

Ciudad de México

Sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, importancia del fortalecimiento de su autonomía

Nashieli Ramírez Hernández

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Desde 1992 están sentadas las bases constitucionales para el sistema no jurisdiccional de derechos humanos en México. A casi 30 años de su creación a partir de la inclusión del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cuenta con un robusto sistema de protección de derechos humanos conformado por una comisión nacional y 32 comisiones locales de derechos humanos.

Posterior a su creación, en 1999 fue incluido en la Carta Magna el proceso legislativo para la elección de la persona titular de los organismos de protección a derechos humanos. Lo anterior fortaleció institucionalmente a las comisiones y las consolidó en el esquema democrático en el sistema de pesos y contrapesos previsto para los organismos constitucionales autónomos más allá de la teoría clásica de división de poderes.

El hecho que marcó un antes y un después en materia de derechos humanos y, con ello, un impulso al trabajo que ya hacían los organismos de protección de derechos humanos en el país fue la Reforma

Constitucional en Materia de Derechos Humanos de junio de 2011. Ésta representó su inclusión en toda una lógica constitucional de nuevo paradigma.

La Reforma derivó en la especialización de las visitadurías y programas especiales en las comisiones para dar una mejor atención a las quejas desde las perspectivas adecuadas. Ejemplo de ello es la existencia de visitadurías sobre derechos humanos laborales o el abordaje de los temas de afro descendencia, la perspectiva de derechos humanos y empresas, el desarrollo metodológico interseccional, entre otros enfoques que se fortalecieron como los derechos de personas con discapacidad y el de género.

La modificación más reciente al apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, en 2016, implicó la homogeneización de la naturaleza jurídica de los organismos de protección de derechos humanos como órganos autónomos constitucionales. Lo anterior dio por terminada la heterogeneidad en la conformación y facultades de las comisiones locales de derechos humanos, lo que —a su vez— fortaleció al sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos.

En el plano local, el 5 de febrero de 2017, la primera Constitución Política de la Ciudad de México se unió a las disposiciones constitucionales que reconocieron tal autonomía de las comisiones.

Si bien el texto constitucional local estableció mayores incentivos para la aceptación de las recomendaciones que emita la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,¹ y ofreció más recursos de acompañamiento institucional para las víctimas a partir de la articulación con el Instituto de la Defensoría Pública y la Comisión de Víc-

¹ Una vez publicada la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, cambiará la nomenclatura institucional.

timas ambas instituciones locales, sus principales aciertos radican en tres aspectos fundamentales.

El primero, trascender la hiper concentración del mecanismo no jurisdiccional de protección y garantía de derechos humanos en los instrumentos recomendatorios para fortalecer el enfoque de atención general a partir de la conciliación, mediación y la orientación.

En segundo lugar, “propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos”.² Lo anterior está íntimamente relacionado con el aspecto antes descrito pues el modelo de justicia restaurativa está más centrado en las necesidades de las víctimas y en las posibilidades de reparación del daño inmediatas y a futuro como una forma de sanar las lesiones provocadas por los eventos violatorios de derechos humanos.

La justicia restaurativa trae consigo la mediación del conflicto e involucra —en la medida de lo posible— a las partes involucradas acompañadas de otros actores sociales. El diálogo es la base del proceso y representa la oportunidad para disminuir las respuestas represivas del estado y orientarse hacia la transformación social. Implica la atención caso por caso con medidas *ad hoc* a partir de guías básicas o estándares mínimos.

En tercer aspecto fundamental del modelo planteado en la Constitución Política de la Ciudad de México para el sistema no jurisdiccional de protección y garantía de derechos humanos, es el despliegue territorial que garantice la proximidad y —por lo tanto— la accesibilidad de ese mecanismo no jurisdiccional de derechos humanos para su garantía y protección a través del establecimiento de delegaciones institucionales en cada alcaldía.

² Art. 48, 4, g) de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Tanto el andamiaje normativo constitucional —federal y local— que se tiene actualmente como la razón de ser de su evolución, dan cuenta de la tendencia al fortalecimiento de la autonomía fáctica y jurídica de las comisiones de derechos humanos y de su papel en el sistema de pesos y contrapesos resultado del desarrollo democrático en el país.

Sumado a ello, la vinculación institucional de los organismos de protección de derechos humanos tanto con el Sistema Interamericano como con el Sistema Universal de Derechos Humanos favorece las estrategias locales de protección en doble vía. Por un lado, permite el intercambio de información sobre la situación local en la materia, la retroalimentación sobre ella y el consecuente diseño de estrategias de defensa y garantía de derechos con más aliados. Como segundo aspecto, la apertura de información es un incentivo en sí mismo para la protección de derechos humanos y el equilibrio de poderes.³

Ejemplo de tal vinculación es la participación de nuestro país de los Principios de París, una serie de estándares internacionales que enmarcan y guían el trabajo de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) que fueron adoptados en el seno de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en 1993.

A los Principios, le acompañó la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de junio de 1993 y le han seguido varias resoluciones de la Asamblea General relativas a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos que reafirman el importante papel que desempeñan en la promoción y protección de los

³ Jorge Ernesto Roa, *Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y el círculo virtuoso de ampliación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, mayo 2019. Disponible en <http://www.conocimientojuridico.gov.co/10430-2/>

derechos humanos en la participación y el estado de derecho, así como el importante papel de mediación de las *Ombudsperson*.⁴

También es ejemplo de ello el apoyo que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha prestado para acompañar los esfuerzos de independencia y eficacia de los organismos públicos de protección a derechos humanos.

En ese sentido, un papel importante de los organismos de protección de derechos humanos ha sido no sólo en la defensa de los casos, sino la orientación jurídica con perspectiva de derechos humanos, género e interseccional, así como en las estrategias de promoción y difusión que han incidido en la transformación de la cultura social, política y jurídica en el país.

La existencia de las comisiones de derechos humanos en condiciones autónomas reales es un indicador de una democracia sana, que legitima a las instituciones del Poder Ejecutivo, así como lo son las sanas y constructivas relaciones con el Poder Legislativo y el Judicial.

Cada vez existe más especialización, diversificación y articulación de los organismos con otros sistemas de garantía de derechos, como lo son las comisiones de víctimas, los sistemas para la protección de los derechos de mujeres, de niñas, niños y adolescentes, entre otros.

El futuro de los organismos de protección de los derechos humanos es claro. Gozan de legitimidad entre la población, son un contrapeso democrático y atienden agendas que surgen de los propios casos presentados por las personas que recurren a ellos. Además, son los principales responsables de la reparación integral del daño, elemento fundamental para la transformación estructural.

⁴ Resoluciones 67/163 del 20 de diciembre de 2012, 68/171 del 18 de diciembre de 2013.